

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito de 157.139 pesetas 67 céntimos, concedido por Real decreto de 15 de Enero de 1887 al cap. 15, artículo único, "Gastos extraordinarios del patronato de la Obra Pía," del presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1886 á 87.

Art. 2.º Se aprueba igualmente el suplemento de 100.000 pesetas, concedido por Real decreto de la misma fecha al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernación, con aplicación al cap. 8.º, art. 2.º, "Gastos de los establecimientos generales y particulares de Beneficencia."

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores se cubrirá con los recursos extraordinarios de que se ha incautado el Tesoro por virtud de la ley de 2 de Agosto de 1886, y con las exis-

tencias metálicas, valores y demás bienes que posee la Beneficencia general y la particular de fundaciones caducadas, conforme á lo dispuesto en los decretos de concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En el presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1886 á 87, Sección 7.ª, "Ministerio de Fomento," se transfieren 140.000 pesetas del crédito del cap. 15, art. 1.º, "Material de estudios y obras nuevas de carreteras," á un capítulo adicional que se denominará "Gastos de la Exposición de Bellas Artes," que ha de celebrarse en el año 1887.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta

y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Ministerio de Fomento.

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ferrocarril de Jerez á Algeciras queda sustituido por el de Cádiz á Algeciras.

Art. 2.º Este ferrocarril se someterá á las condiciones, tarifas y proyectos que sirvieron de base para la concesión del de Cádiz al Campamento, en cuanto dichas condiciones no se opongan á las que se determinan en los artículos subsiguientes de la presente ley.

Art. 3.º El plazo para la construcción de este ferrocarril será de cuatro años, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 4.º Dentro de los quince días, contados desde la misma fecha, depositará el concesionario la fianza determinada por la ley de Ferrocarriles vigente para las líneas subvencionadas. Dicha garantía se devolverá al concesionario cuando acredite haber ejecutado en el camino obras cuyo valor exceda de aquella cantidad.

Art. 5.º Quedará *ipso facto* caducada la concesión del ferrocarril de Cádiz á Algeciras y sin derecho á reclamación alguna de parte del concesionario, si no depositase la fianza en el plazo y condiciones que se determinan en el artículo anterior, llevando además consigo esta falta la pérdida, por parte de la actual Com-

pañía concesionaria del de Jerez á Algeciras, la cantidad de 37.238 pesetas, que hará efectivas el Estado del importe de las obras construídas entre Jimena y Algeciras, que hoy se hallan afectas á responder de dicha cantidad.

Art. 6.º En el caso de que caducara la concesión por las causas que se expresan en los artículos anteriores, el Gobierno sacará á subasta la construcción de este ferrocarril, en virtud de lo que se dispone en el art. 4.º de la ley de 2 de Julio de 1870, y con la subvención determinada en el art. 2.º de dicha ley, además de la exención de derechos de Aduanas para el material de construcción y el de los diez primeros años de explotación de la línea.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera en construcción de Nadela á Quiroga, en la provincia de Lugo, se prolongará á Campos de Vila, en la misma provincia, denominándose de Nadela á Campos de Vila de Quiroga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribu-

nales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro Rodrigo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ferrocarril de Bobadilla por Ronda á empalmar en el punto que se juzgue más á propósito con el de Jerez á Algeciras, se sustituirá por el de Bobadilla á Algeciras, pasando necesariamente por Ronda, Jimena y Bocaleones.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, y con sujeción á las disposiciones vigentes, la concesión de este ferrocarril con arreglo al proyecto presentado, si mereciere la aprobación.

Art. 3.º Disfrutará este ferrocarril la subvención de 60.000 pesetas en efectivo por kilómetro, y además la exención de los derechos de Aduanas para el material de su construcción y diez primeros años de explotación.

Art. 4.º El ferrocarril de Bobadilla á Algeciras habrá que construirse en el plazo de cuatro años, que empezará á contarse desde la fecha en que se adjudique la concesión.

Art. 5.º El concesionario de este ferrocarril abonará á la actual Compañía concesionaria del de Jerez á Algeciras el valor de las obras ejecutadas entre Jimena y Algeciras, previa tasación contradictoria hecha por peritos del Estado y de la expresada Compañía.

Art. 6.º El abono de que trata el artículo anterior se hará en la forma y manera que en el mismo se expresa, si al verificarlo hubiera la Compañía concesionaria de la línea de Cádiz á Algeciras hecho el depósito á que se refiere su ley, pero caso de que así no fuese, y como consecuencia se hubiese decretado la caducidad de aquella concesión, entonces la Compañía concesionaria de la línea de Bobadilla á Algeciras abonará á la actual de Jerez á Algeciras el valor de las obras hechas entre Jimena y Algeciras, deducción hecha de 37.238 pesetas que quedarán á favor del Estado, por estar al presente dichas obras sujetas á esta responsabilidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Goberna-

dores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1887.)

Ministerio de Fomento.

LEYES.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para la devolución de la fianza prestada por la compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda, como garantía de la concesión para prolongar esta línea desde Vacía Madrid á Arganda se observará estrictamente lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de Ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Se amplía en tres años el plazo concedido para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Olot y pasando por las Presas, San Esteban de Bas, San Feliu de Pallerols, Las Planas, Amer, La Sellera, Anglés, Bescano, Salt y Santa Eugenia, termine en Gerona en la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia, cuya concesión fué autorizada por la ley de 6 de Mayo de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta

y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que otorgue directamente á D. Eusebio García Lejarraga, vecino de Bilbao, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, empalmado en la estación de Haro con el de Tudela á Bilbao, pasando por los términos municipales de Labastida, San Vicente, Samaniego y Leza, termine en Laguardia, conforme al proyecto facultativo presentado en el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario y á cuanto concede el artículo 31 de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 3.º La concesión se hará por noventa y nueve años.

Art. 4.º El Ministro de Fomento fijará los plazos en que deberán comenzarse y terminarse las obras, así como las condiciones particulares que han de regir en la concesión, las cuales se formarán en consonancia con lo que prescribe la ley general de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento aprobado para su ejecución en 24 de Mayo de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1887.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ESTADÍSTICA.—CIRCULAR.

Por Real orden fecha 12 de Setiembre último se ha dispuesto que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico forme la estadística del movimiento de la población de España correspondiente á los años de 1883-84 y 1885, de igual modo y por idéntico procedimiento que el que ha seguido hasta ahora al ejecutarla con relación á período anterior, ó sea remitiendo á todos los Jueces municipales de la Península é Islas adyacentes papeletas blancas y de color,

impresas, para que por su medio, y contestando á las preguntas que contienen, den á conocer los particulares de cuantos nacimientos, matrimonios y defunciones registraron en sus libros durante los citados años; servicio que en la ocasión presente se les retribuirá, como en otras, abonándoles cuatro céntimos de peseta por cada papeleta que diligencien.

En su vista, y considerando la importancia del mencionado objeto, encarezco muy especialmente á los Sres. Jueces municipales que faciliten al Sr. Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia cuantas noticias y datos reclame para la formación de dicha estadística.

Segovia 9 de Mayo de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 14 Marzo de de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIÁN GONZÁLEZ HEREDERO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Fuentepiñel.—Examinadas detenidamente las correspondientes á los años económicos de 1881 á 82 y 82 á 83, y no encontrando en ellas reparo alguno, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador, informándole que procede aprobarlas.

Reemplazos.—Madrid.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, transcribiendo la de la Comisión permanente de Madrid, en que manifiesta que el mozo Eugenio Díez Mateos, natural de Montejo de Arévalo, ha solicitado de la misma que se le autorice para que tengan lugar ante ella las operaciones que con dicho mozo han de practicarse en el reemplazo del año actual, se acordó en vista de lo que previene la ley de reclutamiento vigente, contestar á aquella Comisión que no puede conceder autorización alguna por no ser de sus atribuciones relevar al mozo de la presentación que en su día debe verificar en la caja de recluta.

Capital.—Remitido por el Sr. Coronel Jefe de esta zona militar, certificado en que consta que los mozos Cesáreo y Baldomero Martín Sanz, hermanos carnales, han obtenido en el último sorteo los números 81 y 128, y que el primero único que se presentó el día primero del mes actual ha sido destinado al ejército activo, la Comisión en su vista y de lo que resulta del expediente respectivo, considerando que el mozo Baldomero Martín Sanz ha obtenido número más alto que su hermano Cesáreo, y por consiguiente que se halla comprendido en la regla 10.ª del art. 70 de la ley, acordó rectificar su clasificación y declararle soldado condicional, poniendo este acuerdo en conocimiento del Jefe de la zona para que le excluya de la lista de sorteables, pasándole á la de soldados condicionales.

Boceguillas.—Dada cuenta de la instancia elevada á esta Comisión por Santiago Martín García, vecino de dicho pueblo, en súplica de que se rectifique la clasificación que se hizo en el juicio de exenciones verificado en el mes de Abril último, en el que fué declarado mozo sorteable su hermano

político José Lopez Sanz, por haber ingresado en el ejército activo su otro hermano llamado Agapito, que en el mismo sorteo ha obtenido número más bajo que aquél, por lo cual se halla comprendido el José en la regla 10.^a del art. 70 de la ley de reclutamiento, y resultando ciertos los hechos expuestos, la Comisión acordó rectificar la clasificación del mozo José Lopez Sanz, declarándole soldado condicional y poner este acuerdo en conocimiento del Jefe de la zona á los efectos correspondientes.

Capital.—La Comisión de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de la provincia, se sirvió señalar los días 3, 4, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 del mes de Abril próximo para practicar según la ley previene, el juicio de exenciones de los mozos correspondientes al reemplazo de este año y verificar la revisión de las exenciones otorgadas á los del año de 1884, 1.^o y 2.^o de 1885 y 1886, y que se anuncie oportunamente en el *Boletín oficial*.

Ayuntamientos.—Martín Muñoz de las Posadas.—Se dió cuenta del recurso de alzada que el Sr. Gobernador ha remitido á informe interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el Alcalde de dicho pueblo contra la providencia dictada por aquella autoridad en 25 de Febrero último, en el expediente sobre suspensión del Secretario del Ayuntamiento decretada por el recurrente, y examinado detenidamente dicho recurso y los documentos que al mismo se acompañan que constituyen el expediente que le ha motivado, la Comisión acordó informar que procede el recurso entablado y por tanto que debe dársele la tramitación correspondiente.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes y resolver con arreglo á las atribuciones que la ley la concede los asuntos siguientes:

Autorizaciones para litigar.—Nieva.—Solicitada por el Ayuntamiento la competente autorización para entablar demanda contra D. Lino Herrero, agente de negocios en esta Capital y apoderado que ha sido de aquella corporación para el cobro de intereses de inscripciones sobre pago de cantidades procedentes de reparos puestos á sus liquidaciones, y resultando cumplidos los requisitos que establece el art. 86, acordó la Comisión conceder la autorización que se pretende.

Elecciones.—Turégano.—Se dió cuenta del recurso de alzada que ante la Diputación entabla D. Eloy Domingo Merino, vecino de dicha villa contra el acuerdo del Ayuntamiento que declaró electores y elegibles é incluyó en la lista de tales para la elección de concejales á cuatro individuos cuya exclusión solicita, y visto lo que del expediente resulta, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento y ordenarle excluya de las listas electorales á los sujetos de que se trata.

Imprenta.—Capital.—Teniendo en cuenta la Comisión que en el trabajo de confección de listas electorales publicadas en Enero último han tenido necesidad de ocuparse en horas extraordinarias los operarios de la Imprenta provincial durante algún tiempo, acordó concederles 200 pesetas de gratificación.

Beneficencia.—Capital.—En vista de comunicación del Director de los Establecimientos provinciales fecha 12 del corriente, la Comisión acordó conceder la autorización que solicita para que un oficial y dos peones de albañilería auxilien al maestro de la casa en los trabajos que en la misma

se están ejecutando, abonándose los jornales que causen con cargo á la consignación que en el presupuesto de aquellos Establecimientos existen para conservación del edificio.

Capital.—Manifestado por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que habiéndose aumentado los servicios que están á cargo de las Hijas de la Caridad afectas á aquéllos, sería conveniente se aumentase con otra el número de las existentes; la Comisión acordó rogar al Sr. Superior de las mismas se digne destinar otra Hermana al servicio de los indicados Establecimientos.

Personal.—Capital.—Considerando la Comisión que el sueldo de 250 pesetas que tiene asignadas la plaza de escribiente 2.^o de la Contaduría de fondos provinciales es en extremo insignificante y atendiendo á los servicios que tiene prestados en las diferentes dependencias de esta Diputación el nombrado para ocuparla D. Mariano Palumo, acordó aumentar su dotación con 450 pesetas, ó sea fijar en 700 pesetas anuales el sueldo de la expresada plaza.

Capital.—Teniendo igualmente en cuenta la Comisión los servicios que en concepto de meritorio ha prestado en las oficinas de la Diputación durante más de tres años D. Antonio Sanchez y Guzman, nombrado escribiente 3.^o de la Contaduría de fondos provinciales y considerando que esta dotación es en extremo exigua, acordó aumentarla con otra igual cantidad, fijando por tanto en 500 pesetas anuales la asignación de dicho escribiente.

Capital.—Considerando la Comisión que al asignarse á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública dos escribientes tuvo por objeto la colocación de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia Felipe Hernanz Casla y Alejandro Gomez Mate, á los que señaló una pequeña dotación que más que sueldo ha venido considerándose como gratificación, cuyas causas han cesado con la traslación de aquéllos como escribientes de la Sección de examen de cuentas municipales, se acordó refundir en una sola las dos plazas ya expresadas que estará dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, nombrando para desempeñarla con el carácter de interino á D. Luis Aceña y que se dé conocimiento de esta vacante á los efectos que determina la ley sobre colocación de sargentos.

Contabilidad municipal.—Capital.—Vistas las disposiciones de la regla 63 de la circular de la Dirección general de Administración local, de 1.^o de Junio próximo pasado, la Comisión acordó se consulte al Ilmo. Sr. Director general si las Diputaciones provinciales y las Comisiones permanentes en su caso tienen atribuciones para expedir delegaciones á los Ayuntamientos para la formación de las cuentas, luego que haya espirado el plazo que á aquellas Corporaciones hubiese concedido.

Contabilidad.—Capital.—Dada cuenta de la presentada por D. Alejandro Gonzalez Sesé, del importe del mobiliario adquirido por esta Comisión con destino al despacho de la misma, se acordó aprobarla y que la cantidad á que asciende sea satisfecha con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 14 de Marzo de 1887.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.^o B.^o: El Vicepresidente, Julián González.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión verificada por la misma el día 28 de Marzo de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Suministros.—Capital.—De conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo, se acordó aprobar los precios medios de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército durante el mes actual.

Reemplazos.—Capital.—Se dió cuenta del expediente instruido á instancia de D. Ignacio Herrera, vecino de Zaragoza, en solicitud de que sea reconocido ante la Comisión de aquella provincia su hijo Mariano Herrera Munuera, que fué alistado en esta ciudad en el primer reemplazo de 1885 y en vista de que los mozos de su reemplazo han manifestado estar conformes con que sea reconocido ante aquella Comisión, se acordó acceder á lo solicitado y participarlo al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de Zaragoza y al interesado, rogando al primero se sirva remitir el correspondiente certificado facultativo.

Segovia y Pastoriza (Lugo).—Examinado detenidamente el expediente remitido por el Sr. Alcalde de esta Capital entablando competencia con el Ayuntamiento de Pastoriza (Lugo), sobre el mejor derecho que le asiste para no excluir del alistamiento de mozos responsables al reemplazo de este año Antonio Alvarez Edrosa que también se halla alistado en Pastoriza, la Comisión en vista de cuanto de aquél resulta, acordó, vistos los artículos 54 y 61 de la ley de reclutamiento, declarar bien alistado en el pueblo de Pastoriza el mozo Antonio Perez Edrosa, debiendo ser excluido del de esta Capital.

Cuentas provinciales.—Capital.—Examinadas por la Comisión provincial las cuentas de fondos provinciales de 1885 á 86 presentadas por la Contaduría no ha encontrado en ellas reparo alguno que ponerlas por estar formadas con arreglo á la ley de contabilidad y perfectamente justificadas sus partidas, la misma Comisión acordó presentarlas á la Excmo. Diputación en su próxima reunión á los efectos que expresa el párrafo 2.^o del art. 126 de la ley provincial.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes y resolver con arreglo á las atribuciones que la ley la concede los asuntos siguientes:

Beneficencia.—Consuegra (Aldeacorno).—Se dió cuenta del expediente instruido á instancia de Marcelino de Pedro Sanz, vecino de Consuegra, en solicitud de que se admita en los Establecimientos provinciales de Beneficencia en concepto de anciano, y reuniendo los extremos que el reglamento de dichos Establecimientos exige, se acordó sea inscrito en el turno para su ingreso cuando le corresponda.

Policia y urbana y rural.—Santa Marta.—Examinadas detenidamente las ordenanzas municipales formadas para dicho distrito, y no encontrando en ellas defecto alguno, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede prestarlas su aprobación.

Torreadrada.—Examinadas igualmente las ordenanzas municipales de dicho pueblo, y estando sus disposiciones ajustadas á las leyes generales del Reino, se acordó informar al señor

Gobernador que en concepto de la Comisión procede prestarlas la aprobación superior.

Yanguas.—Vista el acta de sesión celebrada por la Junta municipal de Sanidad, de la que por duplicado ha remitido certificación el Alcalde, y como los acuerdos que contiene no puedan en modo alguno constituir ordenanzas municipales, puesto que solo se trata en ellos del ramo de Sanidad, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede devolver dichos documentos y ordenar al Ayuntamiento forme verdaderas ordenanzas municipales.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 28 de Marzo de 1887.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.^o B.^o: El Vicepresidente, Julián González.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 29 de Marzo de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Fuentes de Cuellar.—Examinadas detenidamente las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año económico de 1882 á 83 y resultando formadas con arreglo á instrucción y subsanados los reparos que por la sección se observaron al practicar el primer examen, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que en concepto de la misma procede aprobarlas definitivamente.

Puebla de Pedraza.—Se dió cuenta del expediente instruido con motivo de haberse denunciado por D. Francisco Gonzalez y otros dos vecinos de dicho pueblo el hecho de aparecer en las cuentas municipales de varios años, menores cargos por el concepto de intereses de inscripciones que las entregas hechas por el apoderado del Ayuntamiento D. Martín Garcia, y vistas las cuentas presentadas por dicho señor las municipales de los años 1877 á 78 al del 1884 á 85 ambos inclusivos y cuantos documentos constituyen dicho expediente, la Comisión acordó proponer al Sr. Gobernador que se digne expedir delegación en favor del oficial del negociado de esta Diputación don José Gimenez, para que pasando al pueblo y en la forma propuesta por el mismo negociado complete los datos que se precisan para informar en definitiva.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes y resolver con arreglo á las atribuciones que la ley la concede, los asuntos siguientes:

Beneficencia.—Capital.—La Comisión acordó autorizar al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para la venta de granos existentes en paneras procedentes de rentas y censos de dichos Establecimientos.

Contabilidad.—Mata de Cuellar.—Manifestado por el comisionado contra el Ayuntamiento de Mata de Cuellar que al hacer la presentación al Alcalde ha consignado no poder admitir la comisión por pertenecer los descubiertos á años anteriores, se acordó decir á aquél que notifique al Ayuntamiento y continúe los procedimientos con arreglo á instrucción.

Adrados.—En vista de comunicación de D. Pablo Hernández, comisionado contra el Ayuntamiento de dicho

pueblo por descubiertos de contingente provincial, pidiendo la ampliación del despacho para continuar los procedimientos, se acordó prorrogar el plazo del indicado despacho por quince días, para que el repetido comisionado proceda al embargo y venta de bienes, hasta hacer efectivo principal y costas.

Policia urbana y rural.—Gomezseracin.—Examinadas con la mayor detención las ordenanzas municipales formadas para dicho distrito, y no encontrando en ellas prevención alguna que se oponga á lo que determinan las leyes generales del Reino, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede aprobarlas en la forma en que se hallan redactadas.

Vegas de Matute.—Examinadas igualmente las ordenanzas municipales del indicado pueblo, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede prestarlas la aprobación superior, excluyendo de las mismas el artículo 17.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 29 de Abril de 1887.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomás.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julián González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

A las Juntas periciales y Ayuntamientos de aquellos pueblos que por cualquier motivo no remitan á esta Administración para el día 16 del actual los apéndices al amillaramiento, se impondrá la multa de 50 pesetas que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, y en la cual se hallan incursos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que el mismo establece, y de nombrar comisionados plantones que á costa de dichas Corporaciones pasen á recogerlos.

Segovia 10 de Mayo de 1887.—José Martínez Tristán.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE CONSUMOS.

D. Alfredo Barbero y Garrido, Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del impuesto de Consumos de esta ciudad, verificada el día 5 del actual, y estando acordada por la Superioridad la celebración de una segunda subasta, esta tendrá lugar el día 25 del corriente, á la una de la tarde, ante la Administración de Propiedades é Impuestos de Madrid y la de esta provincia, simultáneamente, bajo el tipo y demás condiciones del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de fecha 6 del mes que rige y en la Gaceta de 13 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Segovia 7 de Mayo de 1887.—Alfredo Barbero.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del partido de Cuellar. Por el presente edicto se llama á los

que se crean con derecho á heredar á Vicenta de Frutos Laguna, natural y vecina que fué del pueblo del Arroyo, en este partido y que falleció en el mismo el día dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días. Pues así lo tengo acordado en el expediente incoado en este Juzgado á instancia de Justo Muñoz Martín, vecino de aquél pueblo sobre que se declare heredera abintestato de la Vicenta á su mujer Francisca de Frutos Gomez, como tia carnal de la misma.

Dado en Cuellar á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel García y Lopez.—El escribano actuario, Mariano Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

Don Toribio Fernandez de Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se instruye expediente á instancia del procurador D. Florencio Espiau y Seco, en nombre de D. Rafael Casado Berceuelo en concepto de legitimo representante de su esposa Doña María del Carmen Moyano Sanchez; del Excmo. Sr. Don José Moyano Sanchez, ambos vecinos de Valladolid y de la Excmo. señora Doña Josefa Perez y Ortiz de Paz que lo es de Segovia; sobre que se les declare herederos de D. Francisco Ortiz de Paz Moyano, natural de esta última ciudad, que ha fallecido sin otorgar disposición alguna testamentaria en la villa de la Seca de donde era vecino, el día veinticuatro de Enero del corriente año, según se justifica con el certificado de defunción que obra unido á los autos; alegando aquellos para que se haga á su favor la declaración de tales herederos, ser parientes del finado D. Francisco dentro del cuarto grado civil, cuyo extremo han justificado en debida forma con los documentos fehacientes necesarios al efecto é información testifical de tres vecinos de dicha villa de la Seca, los cuales han depuesto unánimemente afirmando que el fallecimiento del cansante D. Francisco, tuvo lugar en la repetida villa el día que se expresa, sin otorgar disposición testamentaria alguna ni dejar descendientes ni ascendientes, y como únicos parientes más próximos á los interesados que reclaman la herencia por virtud del expediente á que este edicto se refiere, que lo son dentro del cuarto grado civil ó sean primos carnales del interfecto y se llaman, Doña Josefa Perez Ortiz de Paz, el Excmo. Sr. D. José Moyano Sanchez y la Excmo. señora Doña María del Carmen Moyano Sanchez, vecina de Segovia la primera y los dos últimos de Valladolid.

Dada al expediente la tramitación marcada en el título correspondiente de la ley de enjuiciamiento civil, visto el parecer del Sr. representante del Ministerio Fiscal á instancia del referido procurador Espiau, de conformidad con lo que disponen los artículos novecientos ochenta y cuatro y novecientos ochenta y cinco de la misma, se ha acordado fijar edictos en los sitios públicos de esta villa, la de la Seca y ciudad de Segovia, insertándose además en los Boletines oficiales de las provincias de Segovia y Valladolid, así como en la Gaceta de Madrid, anunciando la muerte sin testar del finado D. Francisco Ortiz de Paz Moyano y los nombres y grado de parentesco de

los que reclaman su herencia, todo según va relacionado, á fin de que todas aquellas personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata que los que la han reclamado hasta ahora, comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el último de los pueblos ó periódicos en que se ha ordenado la inserción.

Dada en Medina del Campo á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Toribio F. Velasco.—Por su mandado, Sandalio Gonzalez.

Juzgado municipal de Bernardos.

D. Juan Bernardos, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Bernardos.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas de su razón, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

Sentencia. En la villa de Bernardos, partido judicial de Santa María de Nieva, á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, el Sr. D. Mateo Escorial Tardón, Juez municipal de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos en virtud de denuncia de Julián Segovia Mateos, de esta vecindad, contra Adelino Aparicio Conce, Mariano Pinilla Crespo, Mariano Aparicio Gómez, Mariano Bartolomé Sobrados, Santiago Gozalo Blanco, Tomás Martín Cerracín, Marcelo Miguel Miguel, Adrián Sanz de Lucas, Prudencio Puentes Rodríguez, Ildefonso Gaitero Asenjo, Casimiro Rujas Fernández, Mariano Ramos Rosa, Gregorio del Pozo Vela, Miguel de Miguel Fuentes y Demetrio Cubero Bartolomé, todos vecinos y residentes en esta villa, sobre hurto de ochenta haces de ramera que tenía depositados en el corral de la casa de D. Juan Fuentes Arévalo, de esta vecindad, la noche del trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Fallo: Que debía de declarar como declaraba autores del hecho que se persegue á Adelino Aparicio Conce, Mariano Pinilla Crespo, Mariano Aparicio Gomez y Mariano Sobrados y en su virtud les debía de condenar y condenaba al pago de la multa de cinco pesetas á cada uno que satisfarán en el papel de pagos al Estado correspondiente, y al pago además de la décima quinta parte de costas y reintegro de papel, también á cada uno, absolviendo libremente á los denunciados Santiago Gozalo Blanco, Tomás Martín Cerracín, Marcelo Miguel Miguel, Adrián Sanz de Lucas, Prudencio Puentes Rodríguez, Ildefonso Gaitero Asenjo, Casimiro Rujas Fernández, Mariano Ramos Rosa, Gregorio del Pozo Vela, Miguel de Miguel Fuentes y Demetrio Cubero Bartolomé, y declarando de oficio las otras restantes once

décimas quintas partes de costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á las partes y por la rebeldía de los denunciados condenados, Mariano Aparicio Gomez y Mariano Bartolomé Sobrados, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio mando y firmo de que el actuario certifica.—Mateo Escorial.—Ante mi: Juan Bernardos, Secretario.

El encabezamiento y parte dispositiva de sentencia inserto corresponde á la letra con su original obrante en los autos de su razon, á que me remito. Y á fin de que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial según está acordado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Bernardos á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º: El Juez municipal suplente, Felipe Hernandez.—Juan Bernardos, Secretario.

Juzgado municipal de Trescasas.

Don Tiburcio Gomez, Juez municipal de este distrito de Trescasas.

En juicio verbal seguido en este Juzgado contra D. Ramon Sanz, á instancia de D. Félix Maldonado, sobre pago de doscientas treinta y tres pesetas veinticinco céntimos, se saca á pública subasta un pajar en este pueblo, situado en la calle de las Eras sin número, que linda con posesiones de herederos de D. Antonio Marcos; habiéndose señalado para el acto del remate el día cuatro de Junio próximo á las once de su mañana en este Juzgado, adjudicándose la finca al mejor postor; advirtiendo á los licitadores que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, con los cuales habrán de conformarse.

Dado en Trescasas á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez municipal, Tiburcio Gomez.—Por mandado del Sr. Juez: El Secretario, José Barroso.

Batallón Depósito de Segovia, núm 6.

Los reclutas disponibles cortos de talla condicionales, redimidos á metálico y exceptuados del reemplazo de 1886, se presentarán en todo el mes actual á proveerse del pase correspondiente en esta Capital, cuartel de San Agustín, oficinas del batallón Depósito.

Segovia 8 de Mayo de 1887.—El Comandante, primer Jefe, Ildefonso Francés.